

## PROYECTO DE LEY

El Senado y la Cámara de Diputados de la Provincia de Buenos Aires

sancionan con fuerza de

## LEY

### LEY DE PREVENCIÓN Y PROTECCIÓN INTEGRAL CONTRA LA VIOLENCIA DE GÉNERO

#### TITULO I

#### OBLIGACIONES DEL ESTADO PROVINCIAL EN LA ERRADICACIÓN DE LA VIOLENCIA DE GÉNERO

ARTICULO 1º: OBJETO. Esta ley tiene por objeto implementar medidas de acción positiva para garantizar la promoción y protección integral de los derechos de las mujeres, y en especial a una vida libre de violencias.

MEDIDAS DE ACCIÓN POSITIVA Y REMOCIÓN DE OBSTÁCULOS. A tal fin la Provincia de Buenos Aires garantiza a todas las mujeres que la habitan, al máximo de sus posibilidades, la protección y promoción de sus derechos, la remoción de obstáculos, y la realización de medidas de acción positiva en todos los niveles y funciones de los poderes públicos del Estado Provincial para la equiparación de las desigualdades por razón de género.

ARTÍCULO 2º: REGLAS COMPLEMENTARIAS E INTERPRETATIVAS. Esta ley es complementaria de la Ley Nacional 26.485 de "Protección de Integral de las Mujeres", la que se aplicará en forma subsidiaria en todo cuanto esta no regule específicamente.

A esos efectos procura dar marco reglamentario a nivel provincial a la protección de las mujeres contra la violencia de género en todas sus formas y concreta a nivel provincial los compromisos contraídos por el estado federal en la materia, los cuales sin perjuicio de su validez normativa son pautas de interpretación de la presente ley.

Se consideran reglas complementarias y principios interpretativos de la presente Ley, la Convención para la Eliminación de todas las Formas de Discriminación contra la Mujer, la Convención Interamericana para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia contra la Mujer.

**ARTÍCULO 3º: DEFINICIÓN Y TIPOS DE VIOLENCIA DE GÉNERO.** Se entiende por violencia de género el ejercicio de la violencia que refleja la asimetría existente en las relaciones de poder entre varones y mujeres, que perpetúa la subordinación y desvalorización de lo femenino frente a lo masculino y somete a factores agresión, coerción, riesgo o vulnerabilidad por el solo hecho de ser mujer y que se caracteriza por responder a sistema simbólico que determina un conjunto de prácticas cotidianas concretas, que niegan los derechos de las mujeres y reproducen el desequilibrio y la inequidad existentes entre los sexos.

Particularmente se entiende por Violencia de Género o Contra las Mujeres toda conducta, acción u omisión, que de manera directa o indirecta, tanto en el ámbito público como en el privado, basada en una relación desigual de poder, afecte su vida, libertad, dignidad, integridad física, psicológica, sexual, económica o patrimonial, como así también su seguridad personal.

Quedan especialmente comprendidas las perpetradas desde el Estado o por sus agentes.

Se considera violencia indirecta la acción, omisión, disposición, criterio o práctica discriminatoria que ponga como resultado a la mujer en desventaja con respecto al varón.

Quedan especialmente comprendidos, todos los tipos de violencia física, psicológica, sexual, económica, simbólica y mediática. Y sus modalidades, doméstica, institucional laboral reproductiva, obstétrica: mediática en los términos del artículo 5 de la Ley Nacional 26485.

**ARTÍCULO 4º: AUTORIDAD DE APLICACIÓN Y CORRESPONSABILIDAD TRANSFORMACIÓN DE PRÁCTICAS REGRESIVAS.** Sin perjuicio de la facultad reglamentaria del Poder Ejecutivo y la especial responsabilidad del Consejo Provincial de las Mujeres en la aplicación de la normativa vigente, todos los organismos públicos son corresponsables en la transformación de sus normas internas y la adaptación de sus prácticas a estándares respetuosos de los derechos de las mujeres, con perspectiva de género.

TITULO II

## PROCEDIMIENTO Y MEDIDAS URGENTES DE PROTECCIÓN

ARTICULO 5º: DERECHOS Y GARANTÍAS MÍNIMAS DE PROCEDIMIENTOS JUDICIALES Y ADMINISTRATIVOS. Los organismos del Estado deberán garantizar a las mujeres, en cualquier procedimiento judicial o administrativo, además de todos los derechos reconocidos en la Constitución Nacional Provincial, la presente ley y las leyes que en consecuencia se dicten, los siguientes derechos y garantías:

Las mujeres que resulten víctimas de Violencia de Género tienen derecho prioritario:

- 1) A recibir protección administrativa y judicial urgente y preventiva cuando se encuentren amenazados o vulnerados cualquiera de los derechos;
- 2) A recibir un trato humanizado, evitando la revictimización;
- 3) A la gratuidad de las actuaciones judiciales y del patrocinio jurídico especializado;
- 4) A la protección de su intimidad, garantizando la confidencialidad de las actuaciones;
- 5) A obtener una respuesta oportuna y efectiva; ser oída personalmente por el juez y por la autoridad administrativa competente; y que su opinión sea tenida en cuenta al momento de arribar a una decisión que la afecte;
- 6) A participar en el procedimiento recibiendo información sobre el estado de la causa y a la amplitud probatoria para acreditar los hechos denunciados, teniendo en cuenta las circunstancias especiales en las que se desarrollan los actos de violencia y quiénes son sus naturales testigos;
- 7) A oponerse a la realización de inspecciones sobre su cuerpo por fuera del estricto marco de la orden judicial. En caso de consentirlas y en los peritajes judiciales tiene derecho a ser acompañada por alguien de su confianza y a que sean realizados por personal profesional especializado y formado con perspectiva de género;
- 8) A contar con mecanismos eficientes para denunciar a los funcionarios por el incumplimiento de los plazos establecidos y demás irregularidades.

ARTICULO 6º: MEDIDA DE PROTECCIÓN ESPECIAL DE LOS DERECHOS DE LA MUJER. La mujer víctima de violencia, sus allegados o cualquier persona que tome conocimiento de una situación de violencia de género podrá denunciarlo ante la autoridad administrativa o judicial competente y requerir que se dicte una medida de protección para reparar, interrumpir o restaurar los derechos de la mujer afectada.

La denuncia de un hecho de Violencia de Género es obligatoria para todo funcionario o empleado público. Su omisión será considerada falta grave.

La medida consiste en el dictado urgente e inmediato de las órdenes o instrucciones a la autoridad administrativa o los particulares involucrados, para interrumpir la situación de vulneración los derechos de la mujer. Será dispuesta en forma urgentísima y comunicada por cualquier medio. En ningún caso esta medida demorará más de 24 horas desde su anoticiamiento.

En caso de extrema urgencia esta medida podrá ser dispuesta por las autoridades administrativas provinciales o municipales con competencia en la materia, con inmediata comunicación al juez de familia en turno para el control de su legalidad.

Podrá consistir en uno o más de las siguientes directivas:

- a) Acompañamiento o contención psicológica a la víctima y los involucrados.
- b) Protección policial a la víctima en casos de peligro inminente, agresor desconocido o profugado.
- c) Ordenar a la autoridad administrativa un lugar alternativo y provisorio de residencia para la mujer y su familia. Esta no superará los quince (15) días prorrogables por igual plazo, hasta un máximo de noventa (90) días. Vencido el plazo se articulará con la justicia de Familia, y el Ministerio Público para la adopción de oficio de las medidas de fondo que tuvieren lugar para la resolución definitiva.
- d) Orden de restricción perimetral al agresor, bajo apercibimiento de arresto.
- e) Orden de detención, arresto o contención al agresor y sus cómplices, sin perjuicio de la comunicación a la autoridad judicial competente.

**ARTÍCULO 7º: PROCEDIMIENTO.** La Medida de Protección Especial, su adopción, y el control de su legalidad, serán tramitados por el procedimiento más urgente y expeditivo que el juez tuviere a su alcance, de carácter autosatisfactivo, sin formalidades que impidan la acción restauratoria eficaz. Sin perjuicio de la oportuna remisión al fuero o autoridad competente por la materia o la naturaleza de la cuestión de fondo.

El procedimiento será dirigido por el juez de familia en turno, o quien tuviere la competencia en la materia en el territorio, quien podrá delegar la instrumentación en los organismos administrativos competentes en la temática.

Sin perjuicio de lo cual, cualquier juez interviniente que tome conocimiento de un hecho de violencia de género podrá adoptar esta medida, y remitir luego al juez competente.

La aplicación de las reglas procesales de competencia son supletorias, pero en ningún caso podrán obstaculizar la solución del caso provocando la revictimización de la mujer.

ARTICULO 8º: PRIORIDAD DE LOS DERECHOS DE LA MUJER. Cuando exista conflicto entre los derechos e intereses de las mujeres víctimas de violencia, frente a otros derechos e intereses igualmente legítimos, prevalecerán los primeros.

### TITULO III

#### SANCIONES

ARTICULO 9º: Será reprimido con arresto de 1 a 90 días, siempre que no constituya un delito más severamente penado, el que desobedeciere una orden judicial dictada en el marco de un proceso la protección contra la violencia de género o violencia familiar.

Los funcionarios intervinientes tienen obligación de actuar en forma inmediata procurando la protección de las víctimas. Su incumplimiento será considerado falta grave.

ARTÍCULO 10: COMPLEMENTACIÓN. Esta ley es en todo complementaria de la Ley 12569 de Violencia Familiar, y sus reglas se aplican en todo cuanto esta no regule específicamente.

ARTICULO 11º: Comuníquese al Poder Ejecutivo.

#### FUNDAMENTOS

Cuando hablamos con especialistas en temas de género nos dicen que la Argentina tiene suficientes leyes, el problema es que no se aplican.

Sin embargo nuestra provincia no puede presumir de eso, no solo sus prácticas son regresivas, sus leyes también atrasan. El marco normativo provincia se debe una adecuación a la perspectiva de género.

La herramienta vigente más pertinente, la ley 12.569 adolece de deficiencias conceptuales y prácticas que no han podido salvar siquiera las reformas operadas por la 14.509. Hoy necesitamos una revisión integral de esta herramienta, pensada integralmente desde la perspectiva de género.

Esto no implica que no quede un arduo trabajo en las prácticas, o que no pueda hacerse aún más con las leyes ya vigentes.

Pero nuestra provincia nunca se solucionó nada solo con leyes, triste ejemplo de ello son las numerosas leyes de emergencia que en prácticamente todos los ámbitos han sido dictadas por nuestra legislatura.

También importantes leyes programáticas han fracasado en su implementación, como la ley de violencia familiar o la de protección de derechos del niño. Debemos preguntarnos porque han fallado, y la respuesta es compleja pero posible. La falta de consolidación de prácticas progresistas en la interpretación y actuación de los operadores. El cambio cultural requiere primero cambiar la cabeza, para luego cambiar las prácticas.

Modestamente creo que hay cierta falta de práctica del federalismo, y cierto irrespeto a la cuestión concreta, cuando solo nos proponemos la adhesión a marcos nacionales, sin darnos una apropiada adecuación a nuestra realidad material, a nuestra arquitectura institucional y a nuestro marco normativo. Las fisonomías administrativas y judiciales de nuestras 24 provincias requieren estándares comunes, pero estrategias atentas a sus particularidades.

Este proyecto de ley tiene por objeto introducir el debate a la obligación de dar marco a la protección de las mujeres contra la violencia de género en todas sus formas. Haciendo una "bajada" adecuada de la normativa constitucional vigente.

Naturalmente esta ley es reglamentaria de la ley nacional 26.485 (en sentido neo constitucional, y por ello piensa un federalismo concurrente o cooperativo) y es complementada en todo por ella, y las convenciones que forman el bloque de DH de las mujeres. Tanto que se las propone explícita (y quizá en forma más pedagógica que normativamente) como pauta interpretativa de esta norma.

Propone un tipo de Medidas de Protección Especial de tipo administrativo, la articulación con las Medidas cautelares de la ley de Protección contra la Violencia Familiar. También sanciones por el incumplimiento o interrupción y la oportuna intervención de la justicia penal

En el marco de las denominadas medidas de "acción positiva" se promueve la remoción de los obstáculos de cualquier orden que, limitando de hecho la igualdad y la libertad, impidan o entorpezcan el goce de los derechos.

Además se destaca que los funcionarios intervinientes tienen obligación de actuar en forma inmediata procurando la protección de las víctimas. Su incumplimiento será considerado falta grave.

Como la idea principal es sumar herramientas y no restringir opciones se promueve la complementación con la vigente ley de violencia familiar. En el entendimiento que responder a marcos diferentes de abordaje, que probablemente aún resulten complementarios.

Por lo expuesto, y atento a la importancia y actualidad del tema, es que le pido a mis colegas Senadores que tengan a bien a considerarlo y acompañar con su voto.